



Magistrado ponente: Dr, Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-48  
7 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 26 de enero de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, sobre el proceso de responsabilidad civil adelantado bajo el radicado 2021-00228, el cual cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el 19 de octubre de 2021 presentó recusación contra el juez, sin que para la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto, ni registrado en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de enero de 2022, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. Mediante proveído del 31 de enero de 2022 el juzgado resolvió negar la recusación propuesta por la abogada al interior del proceso objeto de vigilancia.
    - 1.3.2. Advierte que dicha solicitud no había sido resuelta con antelación debido no solo a la alta demanda de los servicios de administración de justicia en el último trimestre de 2021, sino también a que la misma no había sido visualizada por el juez, debido a las inconsistencias técnicas que últimamente se han presentado en las plataformas tecnológicas de la Rama Judicial.
    - 1.3.3. Considera que no se ha presentado mora alguna, debido a que el memorial donde se le recusa fue presentado el 19 de octubre de 2021 y contrario a lo que afirma la abogada en su escrito de vigilancia, éste si fue agregado al expediente digital y al aplicativo ambiente Web TYBA el 21 de octubre siguiente, resolviéndose de fondo en auto del 31 de enero de 2022, para lo cual anexa imágenes de las actuaciones que se encuentran registradas.
    - 1.3.4. En aras de demostrar el cúmulo de trabajo realizado por el despacho en el último

trimestre del año 2021, adjunta copia de la estadística correspondiente a dicho periodo, en el cual evidencia que se profirieron 78 sentencias y más de 500 autos interlocutorios.

1.3.5. Finalmente, refiere sobre del alto volumen de solicitudes y peticiones que reciben diariamente en el correo institucional del juzgado, a lo que se suma la vacancia judicial desde el 16 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud de recusación presentada el 19 de octubre de 2021, al interior del proceso responsabilidad civil con radicado 2021-

00228.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28 agosto 2021	Auto admite	Avoca conocimiento
21 octubre 2021	Recepción memorial	Recusación
1 febrero 2022	Auto decide	Mediante el cual se resuelve recusación

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, al manifestar que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva no había registrado, ni resuelto la solicitud de recusación presentada el 19 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que, una vez revisado al aplicativo

ambiente Web TYBA se logró evidencia que con fecha de registro del 21 de octubre de 2021 se incorporó el memorial de recusación que originó la inconformidad por parte de la abogada, de ahí que, no es cierto que el juzgado hubiese registrado la recepción del memorial.

Por otro lado, en cuanto al tiempo de atención de la solicitud de recusación, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde al funcionario dar el impulso procesal y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que transcurrieron 53 días hábiles desde la presentación de la solicitud de recusación y el auto del 31 de enero de 2022 que resolvió la misma, al respecto, y atendiendo las explicaciones del funcionario judicial, no se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, así como un represamiento de las actuaciones judiciales, debido a los cambios generados por el trabajo en casa, así como la transición a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas que para su momento, eran desconocida para la gran mayoría de servidores judiciales, lo que condujo finalmente, a que se ocasionara una mayor dificultad en el ejercicio ocupacional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

En ese sentido, si bien se observa que se pudo presentar una demora en decidirse sobre la recusación, este Consejo Seccional considera que no resulta ser excesiva y que la misma se encuentra justificada, razón por la cual, no resulta pertinente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

Además, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por el despacho sustanciador de esta Corporación al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del

Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM